

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2013-01402-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por el demandado, el Despacho advierte que deberá estarse a lo resuelto en providencia calendada el 14 de febrero de 2020 (fl.197) por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

#### KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro Juez Municipal Civil 062 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae76f9be32f053857eef71716b66bcdab1bde39aa14bf3cc085cb1354c6bb9c Documento generado en 27/07/2021 11:44:42 PM

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2016-00665-00

#### Bogotá D.C., 28 de julio de 2021

#### I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por CENTENNIAL TOWERS DE COLOMBIA SAS en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación y pago de perjuicios interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DE SAN PEDRO P.H., en el que se le condenó al pago de \$4.513.884.00 como indexación por \$45.000.000 que fueron embargados dentro de este proceso a la demandada, y \$1.000.000.oo como gastos de honorarios en los que el Conjunto incurrió.-

#### II. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Como fundamento base del recurso, refirió que la práctica del embargo sobre la cuenta de la Copropiedad incidentante en el Banco AV VILLAS no ocurrió, dado de que la Entidad Financiera jamás depositó el dinero a órdenes del Despacho y adicionalmente, no obra en el proceso una certificación del Banco en la que se indicara que tomó nota del embargo, solo obra una constancia de bloqueo de hasta \$45'000.000, por lo que no debía el indexarse el dinero.

Así mismo, señaló que reconocer la diferencia entre las agencias en derecho fijadas por el Despacho y los honorarios pagados al apoderado de la incidentante, esto es, la suma de \$1'000.000, equivale a fallar dos veces el mismo asunto sobre agencias en derecho.

Finalmente, solicitó se adicione la Providencia atacada, imponiendo las sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

#### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación con que cuentan las partes para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando ocurriere que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Ahora bien, de cara a los argumentos esbozados por el recurrente y sin necesidad de ahondar en demasías, este Despacho advierte que mantendrá incólume la Providencia conforme a lo que pasa a exponerse:

1. Si bien el Banco AV VILLAS no realizó depósito judicial alguno a favor de este proceso, lo cierto es que sí efectuó un bloqueo de dinero que se dio como consecuencia de la orden de embargo impartida por el Despacho por solicitud de la parte actora, tal como se evidenció en la Certificación obrante a folio 1 del expediente, por lo que, aunque los intereses alegados por la incidentante no resultaban procedentes tal como se explicó en la providencia atacada, lo cierto es que al inactivarse la cuenta, la Copropiedad no pudo hacer uso del dinero que en ella se encontraba y en consecuencia, este perdió valor en el tiempo, por ende, bajo ese

2. Por otra parte, ha de citarse el numeral 5º de la parte Resolutiva de la Providencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado 29 Civil del Circuito que estableció: "CONDENAR a la demandante en costas y perjuicios. Las primeras liquídense, teniendo como agencias en derecho de ambas instancias la suma de \$3'000.000. Los segundos mediante incidente tásese."

En sentencia C-089 de 2002, la Corte Constitucional expuso: "Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel." (Negrilla y subrayado nuestro).-

Acorde a lo anterior, se tiene que si bien para este proceso fueron liquidadas las agencias en derecho por la suma de \$3'000.000, monto que fue reconocido en la resolución del incidente, lo cierto es que la Copropiedad incidentante demostró que por causa de la demanda de la referencia, incurrió en un mayor valor en cuanto a los gastos por honorarios de abogado que se encuentran probados en el expediente a folios 43 y 44, y en los que no hubiese tenido que incurrir si la demanda ejecutiva no se hubiese tramitado, por lo que, el Despacho reconoció como perjuicio la suma de \$1'000.000 de los \$4'000.000 que fueron pagados por el Conjunto a su apoderado por su gestión judicial, lo que no significa que haya doble condena en costas por Agencias en derecho, sino que se reconocieron como un gasto en el cual incurrió la parte demandada, extraprocesalmente mas no intra procesalmente.

3. Finalmente, en lo que respecta a la adición solicitada, frente a la aplicación del Parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, el Despacho negará el pedimento, ya que la estimación realizada no luce notoriamente injusta, ilegal o fraudulenta como lo establece tal artículo, pues los daños reclamados en criterio del despacho fueron justificados y no lucen arbitrarios, aunque por técnica procesal no hayan sido debidamente probadas.-

#### DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la Providencia proferida el 31 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** Conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 323 del C. G. del P., se **CONCEDE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Providencia de fecha 31 de enero de 2020 en el efecto **DEVOLUTIVO** y en consecuencia, dentro del término señalado en el numeral 3º del Art. 322 del C. G. del P. podrá el apelante agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Vencido tal plazo, por secretaría procédase en la forma prevista en el lnc. 1º del Art. 326 *ibídem*.

Remítase el expediente al Juez Civil del Circuito asignado anteriormente, por intermedio de la Oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN ∮OHANNA MEJÍA TORO

Juez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-00335-00

Bogotá D.C.,	
--------------	--

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en los términos del núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 *ibídem*.

Así las cosas, en el momento oportuno, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar con su trámite.

En tal sentido dado que se reúnen los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., hasta la concurrencia del crédito y las costas, entréguense a la parte demandante los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31d3bfebfd511b721c2cc5bdecbe7435bfd5855692c87289ac28cabf58cdac01

Documento generado en 27/07/2021 11:44:44 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-01061-00

	D 0	
Bogotá	1).(;	

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación en los términos del núm. 3º del Art. 446 del C. G. del P.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a su aprobación en los términos del Art. 366 *ibídem*.

Así las cosas, en el momento oportuno, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución para continuar con su trámite.

Por otra parte, vista la solicitud obrante a folio 72 del expediente, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que proceda a cancelar la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-674707 en cumplimiento del numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

#### Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b81c110fd09f2e3199fbd5babf746e3750e54dba661dfa987359036b61b15b8b

Documento generado en 27/07/2021 11:45:10 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00306-00

Bogotá	D.C.,	

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito que antecede, <u>quien tiene la facultad para recibir</u>, y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por Conjunto Residencial Camino de Arrayanes manzana siete (7) P.H., contra Mireya González Preciado y Ernesto Sarta Hernández, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO**. **Decretar** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso; en caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados. Ofíciese.

**TERCERO**. **Ordenar** el desglose y posterior entrega a la parte demandada de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley.

**CUARTO**: **Archivar** oportunamente el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO Juez

JCDG

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro Juez Municipal Civil 062 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc1dca5d43738649e8ca9f86ab403c649135f3ea41390fb9dc16441616458d9**Documento generado en 27/07/2021 11:45:12 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01791-00

	Bogotá	D.C.,	
--	--------	-------	--

A fin de atender la petición que precede y conforme lo establece el núm. 4º del Art. 291 y el art. 293 del C. G. del P., el Despacho ordena el emplazamiento solicitado en los términos del Art. 108 *ibídem*.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, procédase en la forma prevista en los Inc. 5º y 6º del antes referido Art. 108 del C. G. del P., incorporando la orden de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas la comunicación allí referida.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

#### Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68080f5ee7ae3d8610b49c4f4d3f396a906e1a7f6c5fdf7c2da93f72217da030** 

Documento generado en 27/07/2021 11:45:18 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

	RADICADO: 110014003062-2020-00013-00
Bogotá D.C.	,

Se **NIEGA** el mandamiento ejecutivo deprecado, toda vez que de la documentación que obra en el paginario no deriva la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada conforme lo establecido en el Art. 422 del C. G. del P., pues no se aportó el **original** del contrato de prestación de servicios que pretende ser utilizado como título ejecutivo base de la demanda, de tal manera que al no obrar éste en el expediente, improcedente resultaría librar orden de pago por las obligaciones dinerarias que de él se derivan.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

MABP

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd3fb7f689aa5f33d2d9a9a8ee4fe14f69b9bb54097eeaf871e4817ccaffb9a

Documento generado en 27/07/2021 11:45:20 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

	RADICADO: 1	10014003062-	2020-00282-00
Bogotá	D.C.,		

Revisada la anterior solicitud de restitución de inmueble y sus anexos, propuesta por **Bienco S.A.**, en contra de **Diana Jiménez Álvarez y otros**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

- **1. Adecuar** la demanda indicando de forma clara y concreto los linderos especiales y generales que componen el bien objeto de restitución.
- 2. Aclarar la demanda, toda vez que en el hecho decimo de la demanda se indica que los arrendatarios incumplieron con el pago del objeto del contrato desde el pasado mes de noviembre de 2019; sin embargo, en el hecho decimo primero únicamente se hace alusión a un saldo del canon del mes de febrero de 2019.

Por lo anterior deberá indicarse de forma clara y concreta y discriminadamente los valores y conceptos en los cuales incurrieron en mora los arrendatarios, y por el cual se solicita la restitución del bien inmueble dado en tenencia.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

NOTIFÍQUESE.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO Juez

#### Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3818e109aea5c8d001518cabb0914a66903bd9f3a48149101f4138325da0d107

Documento generado en 27/07/2021 11:45:22 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00292-00

Bogotá D.C.
-------------

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

En atención a lo normado en el núm. 2º del Art. 90 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Art. 89 inc. 2º *ibídem*, adjúntese la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado del extremo demandado.

Igualmente, acredítese el envío copia de la misma a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE,

### KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

### Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c36317c8902cfaf3d3a91d1d51ade45eca963f12569a77dc1b83d4478dc76

**52** 

Documento generado en 27/07/2021 11:45:51 PM



#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00298-00

Bogotá	D.C.,	ı	

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso *sub-lite* con base en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Siendo la acción cambiaría el ejercicio del derecho que se tiene para obtener el pago, aún forzado, de una obligación contenida en un título valor, es claro que este ha de reunir ciertos requisitos que le son propios, y le permiten ostentar el carácter de *sine que non* para ejercer dicha acción.

Ahora bien y por expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008 mediante la cual se unificó la factura como título valor y se dictaron otras disposiciones sobre la materia, que a su vez fue modificado por la Ley 1676 de 2013, únicamente aquellos documentos que suplan cabalmente los requisitos allí previstos son títulos valores, sin perjuicio, de que el negocio jurídico que dio lugar a la expedición de la respectiva factura, conserve plena validez.

En el caso que nos ocupa, y de la revisión a los documentos arrimados como báculo (facturas) que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, encuentra el despacho que las mismas no reúnen las exigencias contempladas para estos efectos.

Obsérvese que las facturas Nos. 59.369, 59.370, y 61.859, adjuntadas al plenario tal y como lo establece el artículo 3° numeral 2° de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del C. de Comercio; carece de la fecha de recibido de la factura.

Por lo expuesto se hace necesario imponer la negación del mandamiento de pago solicitado por SCALA ASCENSORES S.A.S., en contra de PROMOTORA DE OBRAS ARQUITECTÓNICAS S.A.S., por los motivos anotados.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este despacho:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago impetrado por SCALA ASCENSORES S.A.S., en contra de PROMOTORA DE OBRAS ARQUITECTÓNICAS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

### KAREN JOHANNA MEJÍA TORO Juez

**JCDG** 

#### Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro Juez Municipal Civil 062 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c59e640a78fa93cebd82dc08a3a4080fff1898bd72885cd5734bc282e44f5**Documento generado en 27/07/2021 11:45:53 PM



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

	RADICADO: 110014003062-2020-00313-00
Bogotá D.C	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Allegue un certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad demandante que se encuentre vigente, pues en el adosado con la demanda no consta quién ostenta la calidad de administrador de esta en la actualidad.

**SEGUNDO:** Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el núm. 10º del Art. 82 *ibidem*, deberá indicarse la dirección electrónica en la cual las partes recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ

Fir	ma	ıdo	Pn	r.

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505266d9b43af35ec422b6810a9b4fa6a3552e6ff077e469a15e8302383bc337

Documento generado en 27/07/2021 11:45:56 PM



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00412-00

#### Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

#### **RESUELVE**

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA a favor de ROBERTO POVEDA DÍAZ contra FANYER HERNÁNDEZ BLANCO, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

#### **LETRA DE CAMBIO 1**

**PRIMERO:** \$3.300.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEGUNDO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **LETRA DE CAMBIO 2**

**TERCERO:** \$3.300.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**CUARTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **LETRA DE CAMBIO 3**

**QUINTO:** \$3.300.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**SEXTO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el

convenido, ni el solicitado, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

#### **LETRA DE CAMBIO 4**

**SÉTIMO:** \$3.300.000,oo como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**OCTAVO:** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

**RESOLVER** sobre costas en oportunidad.

**SURTIR** la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería al abogado AUGUSTO RENÉ QUESADA GUERRERO como apoderad judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO JUEZ (2)

#### Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro Juez Municipal Civil 062 Juzgado Municipal Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f602ef9c3c3d711d5440652dc23256679f2ff2fadf208d112b77b981b6a0bbef Documento generado en 27/07/2021 11:46:20 PM